

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de esta provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

En la activa campaña sanitaria emprendida, para conseguir los debidos frutos, precisa no cesar en las prescripciones y ordenar otras que concurren al mismo fin. Con este objeto y recordando nuevamente á las Autoridades municipales (Alcaldes y Jueces), á los Inspectores municipales, Médicos titulares y libres el cumplimiento del R. D. de 15 de Enero de 1903, sobre vacunación y revacunación obligatorias y medios de extinguir la viruela; llamo más especialmente la atención á los Alcaldes, sobre los artículos 5.º del mencionado Real decreto y 6.º del R. D. de 18 de Agosto de 1891, advirtiendo que la negligencia en el cumplimiento de lo ordenado en estas disposiciones, así como el que no se imponga la vacunación y revacunación obligatorias en toda localidad en que se presentase tan solo un caso de viruela, lo casti-

garé con las multas á que me autoriza la ley Provincial, sin perjuicio de pasar, cuando proceda, el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Logroño 17 de Marzo de 1909.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Habiendo desertado el soldado del Batallón Cazadores de Mérida, número 13, en Barcelona, Vicente Ezquerro García, cuyas señas son las siguientes: natural de Pradejón, de 22 años, estatura 1'558 metros;

Encarezco á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que caso de que dicho individuo sea habido, lo detengan y pongan á disposición de este Gobierno.

Logroño 18 de Marzo de 1909.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Habiendo desertado el recluta de la Caja de Logroño, número 81, Justo Hernández, cuyas señas son las siguientes: natural de Villarejo, provincia de Burgos, de 21 años de edad, estatura 1'685 metros;

Encarezco á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que caso de que dicho individuo sea habido, lo entreguen y pongan á disposición de este Gobierno.

Logroño 18 de Marzo de 1909.

El Gobernador
Fernando G. Regueral

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El servicio de viajeros requiere especial atención de las Autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar porque las personas que se dedican á la industria de hospedarlos y servirles, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las Autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas á la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones á aquellos establecimientos ó á domicilio, observándose sólo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas Autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º Será necesaria autorización del Gobernador civil en las capitales y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se dedique á la industria del hospedaje.

Quienes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedican á hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento.

La Autoridad gubernativa devolverá un ejemplar, autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa con tres días de anticipación.

2.º En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará, inexcusablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por día de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, se exhibirá necesariamente á la Autoridad gubernativa, ó á sus agentes, y á todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

3.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados á comunicar á la Comisaría de distrito ó á la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y á la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes que tengan, de toda persona que hayan de dedicar, en su establecimiento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores á quienes encomienden el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate, el día anterior al en que empiecen á prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse á la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicite y gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia, y la Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.º Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los Intérpretes y Guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos, que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos Intérpretes y Guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no sólo á las Comisarias de Vigilancia de distrito ó á las Alcaldías, sino á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los Intérpretes y Guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el Consulado de su país y en el Gobierno Civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.

Los Intérpretes, los Guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las Autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á viajeros.

Los Intérpretes y los Guías podrán permanecer en los andenes é interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocear ó pregonar los nombres de aquéllos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requerirlos en ninguna forma, limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.º Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.º é inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes

ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á todo viajero que conduzcan ó sirvan, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje, desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.º Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.º para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y vice-versa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia cuando éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda, autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquellas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.º Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designados un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa, serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes, se situarán por el mismo orden de mayor ó menor cuota de Contribución industrial. Los carruajes de punto, se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acreditaren haberles entregado ó denunciado á las Autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.

También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquélla les será exigida con la imposición del máximo de la multa que autoriza el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará á la clausura del establecimiento.

Los Intérpretes y Guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acompañaren, á menos que probasen su dili-

gencia en evitarlo, ó que habían puesto de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo, presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de la multa, y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10.º Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de Intérpretes y Guías de viajeros, á quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieren incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda, y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además á los Tribunales, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías á quienes tuvieren ó resultaren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11.º En todos los establecimientos expresados y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos, se fijará un ejemplar impreso de la presente disposición.

12.º En el término de ocho días siguientes á la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos establecimientos, darán conocimiento á las Comisarias de distrito ó á las Inspecciones de Vigilancia, y á los Alcaldes de las demás poblaciones donde no existiesen aquéllas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las Compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles, que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes en el interior de las estaciones, darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto, á los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1909.

CIERVA

Señores Gobernadores civiles de provincia, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante General del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

Tesorería de Hacienda

882

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Santo Domingo, Cervera y A faro-Calahorra, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 15 de Marzo 1909.— El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V. B.: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Junta provincial de Instrucción pública

883

Extracto de los acuerdos tomados por esta Junta provincial, en la sesión que celebró el día de ayer.

Presidencia del Sr. D. Fernando González Regueral, Gobernador civil.

Aprobar el presupuesto del material de la escuela de niños de Agoncillo, formulado por el señor Maestro, para el corriente año.

Cursar al Rectorado del Distrito, con favorable informe, los expedientes de D. Lorenzo Solas y de D.ª María Magdalena Rodríguez, Maestros de Muro de Cameros y de Montemediano, aldea

de Nieva, respectivamente, en los que solicitan 45 días de licencia cada uno, para atender al restablecimiento de su salud.

Quedar enterada de haberse celebrado exámenes en las escuelas públicas de Alberite, el día 15 de Febrero último.

Nombrar Maestros interinos de la escuela de niños de Zarratón, á D. Román Sanz; de la de Préjano, á D. Gregorio Aragón; de la de El Cortijo, barrio de esta capital, á D. Adolfo del Socorro Eñás; de la auxiliaría de párvulos de Autol, á D.ª Paulina Borobia, y de la de asistencia mixta de Navalsaz, aldea de Poyales, á D.ª Rafaela López.

Enterarse con verdadera satisfacción, de los trabajos realizados por la Comisión, que al efecto fué nombrada, para que se establezca en los pueblos de la provincia la *Fiesta del árbol*, y de la distribución de los plantones facilitados por la Jefatura de Montes, á la que se le dá un expresivo voto de gracias, así como á los señores de dicha Comisión D. Venancio García Espinosa, D. Eduardo Mato, D. Cayetano Melguizo, D. Antolín Oñate y D. Leopoldo Eñás, y á D. José García Cons, agregado á la misma, por su cooperación para que se lleve á efecto tan patriótica fiesta.

Trasladar al Sr. Alcalde, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Cervera del río Alhama, y Sr. Maestro de dicha villa, D. Bonifacio Pascual, la resolución recaída en el expediente instruido á éste, por faltas que se le imputaban en el cumplimiento de sus deberes profesionales de fecha 3 del actual, dictada por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y comunicada por el Rectorado el doce de igual mes, en la que se dispone, que no procede continuar la tramitación de dicho expediente, dándosele por concluido y sobreseyendo las diligencias practicadas.

Estar conforme con lo propuesto por la Inspección del ramo, con fecha 13 del corriente, como resultado de las visitas ordinarias y extraordinarias giradas á varias escuelas de esta provincia en el año anterior de 1908 y actual, y en su vista se acordó:

1.º Ordenar al Ayuntamiento de Huércanos, solicite del Rectorado el título administrativo para la señora Maestra D.ª Leonor Casas, que dirige la escuela de niñas de Patronato, con el sueldo de 625 pesetas.

2.º Ordenar, así bien, á los de Valgañón, San Román y Haro, que incoen los oportunos expedientes para la creación de escuelas de asistencia mixta en Angu-

ta, Vadillos y San Felices, aldeas de los mismos, significando al de Haro que es ilegal el sostenimiento de la escuela subvencionada de aquella aldea, por lo que debe sustituirse por la mixta oficial antes mencionada.

3.º A los de Hormilleja, Haro, Anguciana, Soto, San Román, Treviana, Terroba, Villavelayo, Zorraquín y Perolasco, aldea de Munilla, que procedan á efectuar las reparaciones propuestas, en los locales escuelas.

4.º Manifestar á los de Cabezón de Cameros, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba, la satisfacción con que ha visto esta Junta, que se hayan hecho nuevos edificios para escuelas y casa habitación de los Maestros, y que deben comunicar los nombres de los donantes de los fondos para expresarles aquella satisfacción; y que los dos últimos pueblos, antes de habilitarlos para el efecto, lo pongan en conocimiento de esta Corporación; y al de Cervera, que del depósito municipal debe quitar la piedra que con sus ruidos molesta y distrae á los niños asistentes á la escuela dirigida por D. Bonifacio Pascual.

5.º Decir al señor Alcalde de Pradillo de Cameros que debe reunir inmediatamente á las Juntas de Patronato y local de primera enseñanza para que la primera de dichas Corporaciones rinda ante la segunda las cuentas del material de la escuela de los años que se halla sin justificar y sin adquirir, entregándose al Maestro la cantidad que debe existir, el que después de invertirla debidamente, lo justificará ante las repetidas Corporaciones, remitiendo á esta provincial una relación de los objetos comprados.

6.º Participar al Sr. Alcalde de Brieva que según la escritura de fundación de las escuelas, la Junta de Patronato debe entregar á los Maestros la cantidad asignada para material, y éstos, después de invertirla, rendir las cuentas del mismo ante la referida Junta de Patronato.

7.º Significar á las Juntas locales de Pradejón, Lumbreras, Rabanera, Santurdejo, Villoslada y San Román, que inviertan en sus escuelas las cantidades necesarias para ayuda del material, según indicaciones hechas por la Inspección en la visita, y al Sr. Alcalde de Hornillos que remita copia de la escritura de donación hecha para material de la escuela por un particular, con las cuentas de la inversión del mismo hasta la fecha.

8.º Se enteró de que la enseñanza desde la anterior visita ha mejorado en las escuelas de niños de Anguiano, las dos de Berceo, ídem de Castañares de Rioja, ídem de Grañón, niños de La-

guna, ídem de Muro de Aguas, niños y niñas de Soto, ídem de Santurde, niñas de Santurdejo, ídem de Alfaro, ídem de Aldeanueva de Ebro, ídem de Valgañón, niños de Arnedillo, niñas de Haro, (Sra. Baigorri), de asistencia mixta de Corporales, Cabezón, Cordovín, Ruedas de Enciso, Escurquilla, Azarrulla, Herramélluri, La Santa, Quintanar de Rioja, Rabanera, Viniegra de Arriba, Gimileo y Villavelayo, y de que continúan en el buen estado que se pudo apreciar en la anterior visita la de niños de Rincón de Soto, párvulos de Alfaro y Aldeanueva de Ebro, niñas de Arnedillo, ídem de Munilla, ídem de Anguciana, asistencia mixta de Villarta Quintana, ídem de Ribas.

9.º De que ha desmerecido en la escuela de niños de Aldeanueva de Ebro, las tres de Autol, las dos de Abalos, ídem de Canales, niñas de Mansilla, niños de Huércanos, Haro, Matute, Ezcaray, Treviana, Fuenmayor, (Sr. Gonzalo), y de asistencia mixta de Villaseca y Zaldierna.

10.º Excitar el celo de doña Josefa A. Iraizor, Maestra de Alcanadre; de D. Felipe Murga, de Autol; D.ª Concepción Crespo, de Ausejo; D.ª Isidora Casilda Cantón, de Zorraquín; D. Tiburcio Pérez, de Santurdejo, y D. Gregorio de la Merced, de San Román, para que procuren mejorar el estado de la enseñanza en sus escuelas, y amonestar por su escaso celo á D.ª Maximina Rojo, de Villaseca; D.ª Claudia Diaz, de Villaverde, y á D.ª Pilar Azcarate, de Larriba.

11.º Conceder un voto de gracias por el interés demostrado por la enseñanza á D. Antonio Moneo, Maestro de Herramélluri; D. Cecilio Anguiano, de Ribas; D. Abelardo Rodríguez, de Anguiano; D. Eusebio Fernández, de El Villar de Poyales; D. Restituto Sáenz de la Cámara, de Cabezón; D. Patricio Aguilera, de Laguna; D.ª Venancia Petrirena, de Aldeanueva de Ebro, y á doña Margarita Balta, de Anguciana, y diploma honorífico á D. Francisco Valverde, de Manjarrés; D. Germán Gregorio, de Enciso; D.ª Concepción del Río, de Aldeanueva de Ebro; D.ª Juana Baigorri, de Haro, y D.ª Francisca Fernández, de Valgañón.

12.º Sobreseer los expedientes instruidos á D. Lorenzo Salas, Maestro de Muro de Cameros, y á D.ª Perfecta Azcarate, de Trevijano, porque de la visita de inspección realizada á sus escuelas se desprende que el primero cumple con el celo debido sus deberes profesionales, y la segunda, si bien se observan deficiencias en su escuela, no son bastantes á declararla incompatible en el pueblo, en consideración á la irregular asistencia de los niños á la escuela, y que se estimule sin embargo, el celo de ésta, y una vez lograda la asistencia debida, se procederá según los resultados que obtenga.

Logroño 16 de Marzo de 1909.—El Gobernador Presidente, Fernando G. Regueral.—El Secretario, Román Zuazo.

Junta provincial de Instrucción pública

857

RELACIÓN por orden de preferencia de los Maestros y Maestras aspirantes á las Escuelas anunciadas en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º del actual, para su provisión interina, conforme al Real decreto de 20 de Diciembre último.

NOMBRES	TITULOS	SERVICIOS en propiedad			SERVICIOS Interinos			MÉRITOS	ESCUELA para la que se le propone	OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.			
1 Don Román Sanz Ruiz	Superior	"	"	"	2	5	4	"	Zarrazón (niños)	Excluido por desempeñar una interinidad en Viana, (Navarra) art. 19 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902. Idem por desempeñar interinamente la de Leza.
2 » Marino Rodríguez Sáenz	Elemental	"	"	"	2	8	13	"	"	
3 » Eustasio Ochoa Benito	Id.	"	"	"	1	3	18	Un voto de gracias de Junta local	"	
4 D.ª Paulina Borobia del Campo	Id.	"	"	"	1	28	"	"	Autol (Auxiliaría de párvulos)	
5 » Inocencia García Calvo	Certificado de depósito elemental	"	"	"	"	"	13	"	"	
6 » Rafaela López Tejada	Elemental	"	"	"	"	"	"	Sustituyó diez días á una Maestra por enfermedad	Navalsaz (sustitución)	
7 » Lorenza Peña Garrido	Certificado de depósito elemental	"	"	"	"	"	"	"	"	
8 Don Adolfo del S. Elías Barruete	Id.	"	"	"	"	"	"	"	El Cortijo	
9 » Gregorio Aragón Blanco	Id.	"	"	"	"	"	"	"	Préjano (niños)	
10 D.ª Juana Calvo Pavía	Certificado reválida	"	"	"	"	"	"	"	"	

Logroño 16 de Marzo de 1909.—El Gobernador Presidente, Fernando G. Regueral.—El Secretario, Román Zuazo.

NOMBRAMIENTO de Maestros y Maestras interinos, hechos por la Junta provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, de conformidad á lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre último.

NOMBRES	PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	DOTACIÓN — Pesetas
Don Román Sanz Ruiz	Zarrazón	De niños	312 50
» Adolfo del S. Elías Barruete	El Cortijo, (barrio de Logroño)	Mixta	375 »
D.ª Paulina Borobia del Campo	Autol	Auxiliaría de párvulos	500 »
» Rafaela López Tejada	Navalsaz, (aldea de Poyales)	Mixta, (sustitución)	250 »
Don Gregorio Aragón Blanco	Préjano	De niños	312 50

Logroño 16 de Marzo de 1909.—El Gobernador Presidente, Fernando G. Regueral.—El Secretario, Román Zuazo.

<p>Anuncios oficiales</p> <p>BADARÁN 845</p> <p>No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en esta villa el día 7 del actual, é ignorándose su paradero, los mozos pertenecientes al actual reemplazo Angel Ruiz Zapatero y Deogracias Urñuela López, á pesar de haber sido citados en forma, se les cita nuevamente para que se presenten el día 31 del actual ó remitan las certificaciones á que se refiere el art. 95 de la ley de Reclutamiento vigente, pues de lo contrario se instruirá el correspondiente expediente de prófugos contra los mismos, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.</p> <p>Badarán 12 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Juan Martínez.</p>	<p>IGEA 847</p> <p>Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Angel Martínez Arnedo, hijo de Casimiro y de Escolástica, que nació en esta villa el día 10 de Mayo de 1888, é Hipólito Bermejo Tejedor, hijo de Hilario y de Antonia, que nació en la mencionada villa el día 13 de Agosto de 1888, y no habiendo podido indagar su paradero á pesar de las pesquisas hechas para conocerlos, se cita á dichos mozos para que comparezcan personalmente en esta sala Consistorial el día 28 del corriente mes, á fin de que sean tallados y reconocidos; apereciéndoles que de no comparecer, se les instruirá el oportuno expediente de prófugos.</p> <p>Igea 12 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Pablo Martínez.</p>	<p>VILLAR DE TORRE 859</p> <p>Don Juan Merino Rubio, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa;</p> <p>Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día siete del actual, é ignorando su paradero del mozo Serafín Arrilega Villar, núm. 1 del sorteo, á pesar de haber sido citado en forma, se le cita nuevamente para que se presente hasta el día 31 del corriente, pues de lo contrario se instruirá el correspondiente expediente de prófugo, parándole el perjuicio que hubiere lugar.</p> <p>Villar de Torre 12 Marzo de 1909.—Juan Merino.</p> <p>BADARÁN 844</p> <p>Habiendo desaparecido de la casa paterna el día nueve del actual el mo-</p>	<p>mo Jesús Larrea González, de 21 años, estatura un metro cuatrocientos sesenta y dos milímetros, delgado, color moreno, aparenta tener unos diez y siete años, sin pelo en barba, viste pantalón y blusa azul, va indocumentado y se supone se dedique á implorar la caridad pública.</p> <p><i>Señas particulares:</i></p> <p>Una cicatriz en la muñeca izquierda, producida por una gran cortada.</p> <p>Se interesa la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido, que sea conducido á disposición de su padre Cenón Larrea, residente en esta villa, que lo reclama en esta fecha.</p> <p>Badarán 12 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Juan Martínez.</p>
--	--	--	--